

Nº 205/SEC/25

Valparaíso, 10 de junio de 2025.

A S.E. el
Presidente de la
Honorable Cámara
de Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la moción, informes y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación al proyecto de ley para estimular la actividad física y el deporte en los establecimientos educacionales, correspondiente al Boletín Nº 11.518-11.

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- El acceso a los juegos activos, en la educación parvularia, y la práctica regular de actividad física y deporte, en la educación básica y media, contribuyen al desarrollo de los niños, niñas y adolescentes y son elementos esenciales para una educación integral, tanto en el ámbito personal como en el social, de conformidad con lo establecido en el decreto con fuerza de ley Nº 2, promulgado en 2009 y publicado en 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 20.370 con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N º 1, de 2005.

Los establecimientos de educación parvularia promoverán la práctica de juegos activos y aquellos de educación básica y media la práctica regular de actividad física y deporte, a fin de fomentar el hábito de una vida activa y saludable.

Para efectos de esta ley, la expresión “establecimientos educacionales” se refiere a los establecimientos de educación parvularia, básica y media, tanto públicos como privados.

Artículo 2°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6° de la ley N° 19.712, del Deporte, se considerará actividad física, para efectos de esta ley, aquella práctica regular realizada por niños, niñas y adolescentes en etapa parvularia y escolar, dentro de los establecimientos educacionales consistentes en actividades de baja, moderada y alta intensidad, de carácter formativo, lúdico, integrativo, sistemático e inclusivo, que favorezcan el bienestar y la activación tanto física como cerebral, a lo largo de toda la jornada educativa.

Artículo 3°.- Los establecimientos educacionales promoverán la práctica de actividades físicas, deportes o juegos, en tanto herramientas de aprendizaje orientadas al bienestar físico y mental de niños, niñas y adolescentes. Para ello, deberán incluirlas, al menos, en sus respectivos planes de gestión de la convivencia educativa, a través del desarrollo de metodologías activas y participativas.

Artículo 4°.- Los establecimientos educacionales promoverán la práctica de al menos sesenta minutos diarios de juegos, actividad física o deporte, para los niños, niñas y adolescentes a lo largo de la jornada educativa y en coherencia con su proyecto educativo.

Artículo 5°.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, los establecimientos educacionales coordinarán y pondrán a disposición de la comunidad educativa todos los espacios pertinentes, como también instalaciones, aparatos y recursos didácticos para hacer efectivo su uso en forma espontánea o coordinada por los docentes y asistentes de la educación. Junto con ello, promoverán el uso de la vestimenta adecuada para la práctica de actividades físicas y deportivas, resguardando el principio de no discriminación y sin perjuicio de las normas vigentes sobre uniforme escolar.

Del mismo modo, los establecimientos educacionales promoverán la participación de niños, niñas y adolescentes en encuentros, eventos u otro tipo de actividades deportivas o recreativas que sean pertinentes a sus respectivas etapas de desarrollo y contexto cultural. Asimismo, promoverán la formación continua para todos los profesionales y asistentes de la educación en metodologías activas y estrategias para integrar la actividad física en las distintas actividades que desarrolle cada establecimiento,

promoviendo un estilo de vida saludable para todos los miembros de la comunidad educativa.

Artículo 6°.- En ningún caso se podrán conmutar los minutos de actividad física y deportes realizados dentro de la jornada educativa de conformidad con esta ley, como parte de la asignatura de Educación Física y Salud, o su equivalente.

Artículo 7°.- El establecimiento educacional deberá velar por la protección de la salud integral de los niños, niñas y adolescentes durante la realización de actividad física y deporte.

Artículo 8°.- Los establecimientos educacionales velarán porque todos los niños, niñas y adolescentes puedan participar en igualdad de condiciones en actividades físicas y deportivas.

En ningún caso la enfermedad, discapacidad o cualquier otro motivo de los establecidos en el artículo 2° de la ley N° 20.609, que establece medidas contra la discriminación, será razón suficiente para que el establecimiento educacional determine excluir a un niño, niña o adolescente de participar en las actividades señaladas en el inciso precedente.

Con todo, los establecimientos educacionales deberán promover la adopción de medidas de accesibilidad y ajustes necesarios que, de forma eficaz y práctica y sin que suponga una carga desproporcionada, permitan asegurar que los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, en el espectro autista o que presentan necesidades educativas especiales, participen en las actividades señaladas en la presente ley, y tengan acceso a instalaciones deportivas y recreativas en igualdad de condiciones que las demás personas.

Artículo 9°.- El Ministerio de Educación, a través de la División de Educación General y previa consulta al Ministerio de Salud y al Ministerio del Deporte, propondrá a los establecimientos educacionales orientaciones dirigidas a toda la comunidad educativa, incluyendo a directivos, docentes, niños, niñas, adolescentes y apoderados, las cuales deberán incluir estrategias para incorporar la actividad física y el

deporte dentro de la jornada educativa, todo ello sin perjuicio de las propuestas e iniciativas que los propios establecimientos educacionales decidan llevar a cabo.

A su vez, los establecimientos educacionales desarrollarán y comunicarán a sus comunidades educativas la forma en que se ejecutarán las diferentes actividades físicas y deportivas.

Artículo 10.- Introdúcense las siguientes enmiendas en el inciso primero del artículo 6° de la ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad:

a) Reemplázase la expresión “el artículo anterior” por “el artículo 5°”.

b) Intercálase, a continuación de la expresión “básica y media”, la siguiente frase “, ni en puntos de acceso a los mismos”.

Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia al inicio del año escolar siguiente al de su publicación.

A partir de dicha entrada en vigencia, su aplicación se realizará en forma gradual, en dos etapas de un año cada una. La primera comprenderá la educación parvularia y los cursos de primero a cuarto año de educación básica. La segunda abarcará desde el quinto año de educación básica hasta el último año de educación media.”.

- - -

Dios guarde a Su Excelencia.

MANUEL JOSÉ OSSANDÓN IRARRÁZABAL
Presidente del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado